Expediente Nº 500013103003 **2013 00016** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, el artículo 625 del Código General del Proceso, manifiesta que el Tránsito de Legislación sigue la siguiente regla:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior ***hasta que el juez las decrete****, inclusive.*

El Despacho hace el Tránsito de Legislación sobre el presente proceso y procede a decretar las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

a. Téngase como pruebas documentales las aportadas en el Escrito de Demanda a las cuales se les darán el valor probatorio que estas merezcan.

b. **No se accede** a la petición de decreto de Inspección Judicial, toda vez que, con la prueba pericial se podrá determinar los hechos enunciados por el demandante.

c. Se designa a CAMILO TORRES DONCEL como Auxiliar de la Justicia, para que realice experticia sobre el bien denominado Lote 3 o Carrera 1 Casa 3 vía Catama al Sur de la Carretera de Caños Negros, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-153197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que determine la identidad del bien objeto de litigio, en relación con las especificaciones consignadas en los hechos y peticiones de esta demanda, la posesión material en cabeza de la parte demandada, la explotación económica a que se ha sometido el predio, sus mejoras, vías de acceso y estado de conservación, además que avalúe los frutos civiles y naturales que se hayan producido.

d. Se decreta las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante obrantes en el PDF01 páginas 136-138 y 140 del expediente digital del presente proceso. **Por secretaría, realícese** los respectivos oficios dirigidos a las diferentes entidades públicas.

Por parte del demandado SEDULFO FONTECHA HERNÁNDEZ.

a. En consideración a que el Apoderado Judicial del demandado no solicitó pruebas dentro de la contestación de demanda, el Despacho no decretará ninguna por su parte.

Por parte de los demandados JOSÉ DAGNOVER PALACIOS SALDARRIAGA, ALEXIS DANOVER PALACIOS SANCLEMENTE y NATALIA PALACIOS SANCLEMENTE.

a. Se decreta la prueba documental aportada en el Escrito de contestación de la Demanda.

Por parte de los herederos indeterminados de GABRIEL NICOLÁS BENJUMEA CÁRDENAS. – Representados por Curador Ad-litem.

a. Se decreta el interrogatorio de parte solicitado al demandante.

Por parte del vinculado JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO.

a. Se decretan las documentales allegadas en la contestación de demanda.

b. Óigase los testimonios de José Saúl Barrera Rojas, Víctor Julio Rodríguez Quintero y Ubeimar José Parra Cardona solicitados por el vinculado.

c. Se decreta el Interrogatorio de parte de SEDULFO FONTECHA HERNÁNDEZ.

Finalmente, se **acepta la renuncia** al poder conferido al Apoderado Judicial GUSTAVO PINILLA FLORIÁN, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca09203a9a36eb2be6c6ae6040630fa218fa38320c8ce5bcaf4d8e8774f9ff81**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº **500013103003 2013 00370 00**

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2024.

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede (pdf54), y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OSCAR CELEDONIO PINZON OVALLE** y **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d157565e4b03556315790f90033a397178a740d9a204004d30344ebd7f116**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente No**. 500013153003 2013 00 461 00**
Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO en sentencia del 22/03/2024 (fol. 25 a 26, archivo 12, C.8, de segunda instancia), con la que CONFIRMÓ la nuestra del 09/11/2020 (Archivos 11 y 12, C.03Principal), por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a37f5e7d880054439bf8a458d4dce2f3493363a0cc460d35dcf7c5def2891**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º **500013103003 2015 00074 00**

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024

Sería el caso fijar fecha para la diligencia de remate, sin embargo, observa el despacho que dentro del presente proceso se tuvo en cuenta un avalúo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 20317 que data del año 2022, y en virtud de salvaguardar los derechos patrimoniales de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que realice la actualización del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e30912aa690e45694ca16d4e4cd1b2dbc2e5acab1982c645be160c50dd57a4**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº **500013103003 2016 00392 00**

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b1a4959d77484266254ad0a8d0a015c14aeeadc9a7684b5a7827f32dee9f5**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 **2017 00304** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el Apoderado de la parte demandada, en contra del Auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por este Estrado Judicial.

MOTIVOS DE DISENSO

Manifiesta el Apoderado Judicial del demandado GERMÁN ANDREY ACOSTA ALVARADO, que dentro del escrito de demanda se solicitó una prueba pericial, por medio de la cual se pretendía conocer el valor comercial del Establecimiento de comercio llamado Instituto Técnico Santa María, objeto de litigio, al momento de celebrarse la compraventa entre la aquí demandante y el señor ARIEL CHINCHILLA MORENO.

Añade el profesional del derecho que, la parte demandante solicitó una prueba diferente en la Audiencia Inicial celebrada el 21 de mayo de 2018, y que, aunque se opuso al decreto de la misma, el Despacho accedió a tenerla en cuenta y valorarla.

Por último, considera que la prueba mencionada es Ilegal pues fue solicitada de manera extemporánea, razón por la cual debe ser excluida del proceso, añadiendo que siempre que se pretenda una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, deben ser estimados de manera razonable mediante Juramento Estimatorio.

De esta manera, solicita que se anule y se excluya las pruebas solicitadas en el folio 316 del expediente, información que fue solicitada por el perito para la elaboración de la experticia encomendada.

CONSIDERACIONES

El Despacho de entrada manifiesta su intención de dejar incólume la decisión tomada por medio del Auto del 8 de septiembre de 2023, pues en primera medida, es

menester indicar que la prueba pericial decretada en Audiencia del 21 de mayo de 2018 efectivamente fue solicitada en la etapa procesal permitida, la cual es al momento de radicar la demanda, tal como se puede evidenciar en el folio 8 del expediente físico, donde la demandante peticionó *"Solicito el nombramiento de perito ECONOMISTA O CONTADOR para que determinen el valor comercial del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO TÉCNICO SANTA MARÍA la momento de celebrarse el contrato de venta entre SONIA MAYERLI SILVA ALDANA Y ARIEL CHINCHILLA MORENO"*.

Dicha prueba fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada dentro del presente proceso, tal y como lo solicitó la demandante. Decreto de pruebas que para el momento de resolver el presente recurso se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, con respecto a la información solicitada por el Contador Público JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN[1], el Despacho debe aclarar que la misma fue requerida por el perito, pues dicha información es fundamental para cumplir con la experticia encomendada por este Despacho Judicial. Por lo tanto, las mismas no son nuevas pruebas decretadas, tal como aduce el Apoderado Judicial del demandado recurrente. Razón por la cual, no se le encuentra razón al pedimento de revocación por su parte.

Por último, mencionar que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que:

> *Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

El Despacho observa que, aunque en la demanda se solicita el reconocimiento de frutos, la prueba debatida no tiene vocación de probar los mismos, por el contrario,

[1] Folio 316.

dicha pericia busca simplemente determinar el valor comercial del Establecimiento de Comercio Instituto Técnico Santa María. Como resultado, no es necesario estimar dicho valor comercial por medio de Juramento Estimatorio, pues dicho precio no constituye indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como lo indica la disposición 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión contenida en el Auto del 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el Recurso de Apelación interpuesto, pues el mismo no se encuentra procedente dentro de los autos establecidos en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf4d7d4a40b3127ca0a9dd42e22a898c19a59e3484fda1ad3f614016529d9b**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 **2017 00304** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Por Secretaría, ofíciese al proveedor de software contable Q10 SOLUCIONES para que, en el término de 10 días hábiles, allegue la información financiera y contable del Instituto para el Trabajo y el Desarrollo Humano Santa María o Instituto Técnico Santa María, ubicado en el Municipio de Acacias – Meta y, además, aporte constancia de la entrega de la información financiera y contable al señor Germán Andrey Acosta, el día 28 de agosto de 2018.

2.- Finalmente, no es viable emitir ningún pronunciamiento sobre la recusación presentada por el demandado GERMÁN ANDREY ACOSTA[1], toda vez que, no acreditó derecho de postulación, siendo necesario para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c12a85114d1d1cf560de3811b4d650a5e4799fe41b6257eb4797aeab41a4595**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] C01 PDF 67.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 **2017 00400** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad a la solicitud presentada por la parte demandada[1] de librar mandamiento ejecutivo con ocasión a la condena en costas, el Despacho no considera viable tal solicitud, toda vez que el 16 de marzo de 2024, el demandante acreditó el pago de costas por la suma de **$6.088.000,** título judicial con número 445010000659366, el cual fue constituido el día 15 de marzo de 2024.

2.- Por otro lado, en armonía con la solicitud de entrega del título judicial por parte del Apoderado Judicial de la demandada, el Despacho **dispone que, por Secretaría**, se pague el mencionado título por valor de **$6.088.000** al abogado CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA, quien tiene facultad de recibir según el poder especial a él conferido por la señora MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA, autorización que fue ratificada por medio de escrito obrante en el expediente digital[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C2;C1;PDF1.
[2] C1;PDF6.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83c4bbda900acbac0f16673fcc4c75af5fb3b8d19988926622aef300ce4fcc**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2020 00121 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

Con arreglo en lo expuesto en el artículo 329 del CGP, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO en sentencia del 22/03/2024 (fol. 1 a 11, archivo 15, C.3) con la que CONFIRMÓ la nuestra del 09/08/2021 (Archivo 31, C.01Principal), con la cual se declaró probada la excepción de contrato no cumplido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9824998ff5c88144db3b81a50d8a4086eedb812c4aa471a2dcd2d72e7e648d**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº **500013153003 2021 00016 00**

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Por otro lado, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no es viable realizar consulta de títulos, por no existir medida cautelar para el embargo de sumas de dinero.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd853da5e2cc1dfc98504ff16155084e1b14e91b805426429bf884e7d6c58102**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 **2022 00074** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial[1] remitido por el Apoderado Judicial de los demandados SANDRA MARGARITA RIVERA QUEZADA y JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ, el Despacho dispone:

1. Conceder el Recurso de Apelación en el **efecto devolutivo** promovido por el Apoderado de los ejecutados en mención, frente a la decisión del 12 marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada.

Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415a7672fb2242636d851701b8753bf95ff2ac0f3425e27abc955e50cf3b7fa**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] C1, C3, PDF06.

Expediente Nº 500013153003 **2022 00074** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la parte demandada presentó Recurso de Apelación[1] en contra del Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución del 12 de marzo de 2024, el Despacho para establecer su procedencia debe hacer alusión a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así la cosas, **se niega** conceder el Recurso de Apelación interpuesto por expresa orden del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C1; C1; PDF25.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df47f68e5d381189837005233ba7d923d81d54408af5feb6b7c1e298f1f47a**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 **2022 00218** 00

Villavicencio (Meta), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el proveído calendado 24 de octubre de 2023, mediante el cual se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo promovido por el apoderado del demandado.

Como argumentos de disenso, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. El Recurso de Apelación debe ser concedido en efecto suspensivo, teniendo en cuenta que la Sentencia proferida es declarativa. Por lo tanto, la norma aplicable es el inciso 4 del artículo 323 del Código General del Proceso, la cual expone que la Apelación de las Sentencias que sean simplemente declarativas se concederán en efecto suspensivo.

2. Subsidiariamente, solicitó el recurrente, se adicionara la Sentencia, en el sentido de que se añadiera la imposibilidad de entregarse el bien inmueble objeto de afectación hasta que se desate el Recurso de Apelación por parte de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por parte del Apoderado Judicial de la parte demandante se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el Recurso de Reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Para resolver de fondo lo peticionado por la parte pasiva, se debe en primer lugar mencionar que el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ haciendo alusión a los procesos de Servidumbre, ha expuesto que:

El actor persigue uno de los tres propósitos que se mencionan a continuación:

a. Imponer una nueva servidumbre.
b. Modificar la servidumbre existente.
c. Extinguir la Servidumbre subsistente.

*En cualquier caso, el objetivo del actor consiste en **modificar** la situación jurídica original, lo que implica que su pretensión sea **constitutiva por excelencia**. El pronunciamiento judicial perseguido por el actor debe tener la aptitud suficiente para constituir, modificar o extinguir un derecho real, esto es, alterar el statu quo de alguna manera.*[1]

Así entonces, en relación con el caso en concreto, la Sentencia proferida, que está siendo susceptible de recurso, no está compuesta por decisiones simplemente declarativas, sino que, está conformada por **constitutivas**, esto debido a que el objetivo de la acción consiste en modificar la situación jurídica original. Además, en todo caso, el numeral cuarto de la mencionada Sentencia impone una condena, así:

Cuarto: Reconocer a la parte pasiva a título de indemnización por la imposición de la servidumbre, la suma $13.729.000. Por Secretaría, realícese la entrega de dicha suma de dinero. De ser necesario, realícese fraccionamiento del título.[2]

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente, teniendo en consideración la decisión de pretensiones constitutivas y la condena impuesta en la Sentencia del 24 de agosto de 2023. Razón por la cual, no se revocará la decisión atacada.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de adición a la providencia donde se concede el Recurso de Apelación, dicha solicitud no es procedente por cuanto el Despacho no omitió resolver ningún pedimento de las partes, ni cualquier otro punto

[1] Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Conocimiento, Tomo 4, editorial ESAJU. Página 402.
[2] C1; C1; PDF22.

que contemple la ley, de la cual este Estrado Judicial deba pronunciarse, tal como lo indica el artículo 287 del Código General del Proceso.

A lo sumo, es imperativo manifestar al recurrente que el inciso 4 del artículo 323 del Estatuto Procesal, consagra que:

> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,* ***pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación****.*

Razón por la cual, por ministerio de la ley, no es posible la entrega de dineros u otros bienes, hasta que el Superior Jerárquico desate el Recurso de Apelación interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior para resolver lo pertinente.

TERCERO: NO SE ACEPTA la renuncia del poder a la sociedad CF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por cuanto no se cumple con los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, al no realizarse envío de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7881e5239bcfda212be784fc06dbdc1a04b0d8e818417adeaf3fb44ad2c0c152**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º **500013153003 2023 00148 00**

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia «por el lapso de seis meses», contados a partir del día 26 de abril hogaño. Por Secretaría, contabilícese el término anterior. Vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d8661756c605deb250a175bb2316ce58c641b0cb88d5dfe1d71cf120a4894**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente No. 500013103003 2024 0045 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

Como con la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL - la sociedad **CMA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.** No. 860.052.264-0 pretende la declaración de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del **CONSORCIO MATAPALO** NIT No. 900.916.922-2, pretende:

1. Se declare la existencia del CONTRATO DE OBRA No. 003, suscrito entre las antes mencionadas el 11/04/2016 (fol. 29 a 38, Archivo 002, C.1).

2. Se declare el INCUMPLIMIENTO de la CLAUSULA NOVENA del citado contrato (fol. 29 a 38, Archivo 002, C.1).

3. Se declare el incumplimiento del pago de la suma de $177’993.343, según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL suscrita por las partes el 16/10/2019 y la FACTURA ELECTRÓNICA DEL VENTA No. FE343, expedida el 14/12/2021.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CGP **se inadmite** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por presentar los siguientes vicios de forma:

1. El poder aportado (Archivo 001, C.1) fue conferido para iniciar un proceso EJECUTIVO y no uno DECLARATIVO – VERBAL.
2. La demanda carece del capítulo de JURAMENTO ESTIMATORIO en la forma que lo exige el artículo 206 del CGP.
3. No se aportó el CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO MATAPALO.

4. La demanda también debe instaurarse en contra de las personas (Naturales y jurídicas) que lo conforman (fol. 57, Archivo 002, C.1), esto es:

No.	CONSORCIADO	CC/NIT	REPRESENTANTE LEGAL	CC	PARTICIPACION
1	Juan Carlos Navarro Perico	96.192.566			0,50%
2	CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & AQUITECTURA LTDA. "CURVA LTDA"	900.251.190	Hector Maurico Gutierrez	86.047.992	4,00%
3	CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	900.369.269	Ludivan Umaña Ruiz	17.348.450	50,00%
4	SDENG S.A.S.	900.613.634	Ferney Yesid Beltrán Ávila	86.085.810	23,50%
5	Ferney Yesid Beltrán Ávila	86.085.810			16,00%
6	Daniel Arturo Sanchez Gutierrez	86.051.758			6,00%
					100,00%

En atención a que el consorcio, lo mismo que la unión temporal:

> "no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad",

Se reconoce al Abg. EDWIN MUÑOZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a Archivo 001.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f7050831b7b57e491833a8ae99baa0828daf04781e9465ef9b1ccc87d0d621**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref: Expediente Nº 500013103003-2024-00051-00

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – REIVINDICATORIA, adelantada por: GLORIA AMPARO MORA RINCÓN, en contra de HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes vicios formales:

1. Se allegue prueba que se agotó la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, a que alude el artículo 90-7 en armonía con el artículo 621 del CGP.

   Lo anterior, en atención a la improcedencia de la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios

2. Se allegue prueba que se cumplió con el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo SEXTO de la Ley 2213/2022

3. No se allegó el avaluó catastral para el año 2024 del inmueble objeto de reivindicación, conforme lo exige el artículo 26-3 del CGP, para efectos de determinar la cuantía.

4. El poder otorgado por la demandante a su apoderado (Archivo 002, C.1) carece de la trazabilidad de que el mismo fue otorgado por la demandante mediante correo electrónico; ó de la autenticación, si es que fue otorgado personalmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0be43d4beca7c3bdbc78c189510de28b755cf776315d1f820a18f55a8f631**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº **500013103003 2024 00060 00**

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2024.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAVIER MAURICIO ORTIZ RUIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de $329.999.912 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1234538.

2. Por la suma de $48.658.085 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 16 de diciembre de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, y hasta la fecha que se realice el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86461db332d422a56faa72f2031ca4ca88a65f3cf0dec5813b82aaf68b8fde0**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref: Expediente Nº 500013103003-2024-00061-00

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 368 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Por Obras Civiles, promovida por:

- NICODEMUS ROMERO MORENO Contra:

- La sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. "COVIANDES S.AS." NIT No. 800.2335.872-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO FERGUSON

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Art. 369, 96 y ss del CGP).

CUARTO: Notifíquese a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del CGP; Ó, el artículo 8ª de la Ley 2213/2022, según la cual es escoja. En el correo electronico que reporta la sociedad demandada en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado (Fol. 38, Archivo 002, C.1): correspondencia@cpviandes.com

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 y ss. del CGP se reconoce personería al Abg. MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible en el Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3555e746c34a4782041b105b902614d843a04e05c73109ff7e11e068f70be**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica